



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

74

CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-89310/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

-SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

-SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTINEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dieciocho de febrero de dos mil veinte**. **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado** Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, **Doctor Alejandro Delint García**, Integrante de Sala y **Licenciada Nancy Cano Castrejón**, Secretaria de Acuerdos Encargada de la Ponencia Doce, designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, para suplir la ausencia del titular de la Ponencia Doce a partir del primero de noviembre del dos mil dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho,

ESTADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
SALA 10



A-047260-2020

promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

"Consistente en el contenido del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, base de la acción, emitido por el Lic. José Romo García, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien da contestación al escrito de petición de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigido a esa Subdirección en el cual evade a la solicitud de "el pago de la compensación" por un importe neto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto a la compensación que establece la cláusula 7ª, inciso g) del Contrato Laboral celebrado con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que, en la fecha de retiro no se me pago dicha compensación por retiro que por derecho me corresponde por los años trabajados en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

2.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Cuarta Sala Ordinaria, emplazo al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que en un término de quince días realizara la contestación a la demanda, carga procesal fue debidamente desahogada por la autoridad demandada mediante oficio ingresado por Oficialía de Partes Común de este Tribunal el cuatro de febrero de dos mil veinte.

4.- No habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, formularan alegatos por escrito; sin que ninguna de ellas los formulara, por lo que habiendo transcurrido los cinco días hábiles referidos, quedó cerrada la instrucción en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio de nulidad, de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

75

conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) El apoderado legal para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace valer en su única causal de improcedencia que, no tuvo ninguna intervención en el acto impugnado, por lo cual solicita se sobresea el juicio citado al rubro citado.

Esta Sala del conocimiento considera que es fundada y suficiente para sobreseer el juicio de nulidad respecto al Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que efectivamente como lo sostiene la autoridad demandada, no existe ningún oficio o resolución emitida por el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por el cual no se le puede considerar autoridad demandada.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 346, cuya voz y texto refieren:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES. Cuando los actos reclamados emanan de inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, en principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes, independientemente de que, en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cuál es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIA
ICSA 16



A-047280-2020

personal a sus órdenes. Lo cual no impide, como se apuntó, que cuando se encuentre una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo a él precisamente al juicio”.

B) Como primera y segunda, causales de improcedencia que hizo valer Apoderada Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México manifestó que se debe sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución impugnada no causa afectación a los intereses legítimos del actor, pues se acredita que se le beneficia al dar cumplimiento a su petición, pues se le dio una respuesta debidamente fundada y motivada.

Se desestima las anteriores causales de improcedencia, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con el fondo del asunto, por lo tanto, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues será hasta que se analicen los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos y que se valoren las pruebas cuando se estará en posibilidad de determinar si el acto se emitió conforme a derecho o no, por lo tanto, el análisis de los argumentos planteados en la causal a estudio se hará hasta resolverse la litis. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio Jurisprudencial correspondiente a la Época Tercera, resuelto por la Sala Superior de éste Tribunal en la Tesis número S.S./J. 48, que es de la literalidad siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, por tanto, se procede a **entrar al fondo del asunto.**

III.- Es materia del presente juicio determinar la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa contenida en oficio número**

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

precisado en el Resultando "1" de este fallo, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Por razón de método, se analiza su concepto de nulidad en la parte en que la parte actora refiere que *"contrato vigente desde el año mil novecientos noventa y dos, por lo que la demandada como emisora del acto administrativo impugnado, no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en cuanto a que Nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Por su parte, la autoridad enjuiciada indica que *el acto es legal ya que se encuentra cumpliendo con todos los requisitos señalados en la Ley y cumple con todos los requisitos de fundamentación y motivación.*

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas en autos, esta Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, en atención a que del análisis de la resolución impugnada y el escrito presentado por la parte actora, se desprende que la demandada no respetó el principio de congruencia que debe de existir en todo acto, ya que la parte actora en su escrito de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

solicita con todo detalle el pago del seguro de vida institucional así como el cumplimiento del contrato individual, celebrado por ambas partes en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo de análisis realizado al acto hoy combatido, se desprende que la autoridad no emite una contestación congruente con lo solicitado, ya que se limita a señalar



que con base en la creación del organismo público descentralizado de la administración Pública del Distrito Federal, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal quedaron sin efecto dichas disposiciones, sin embargo, se puede observar que no establece de manera congruente una respuesta relacionada con la solicitud, pues al mencionar el hecho de la creación del organismo citado, no establece específicamente, los motivos, razones o circunstancias del porqué "quedan sin efectos dichas disposiciones" y no serán otorgadas al actor las prestaciones en cuestión, ya que inclusive la parte demandada deja de observar que al ser un contrato firmado en fecha anterior a dicha creación, es generador de derechos, no obstante, no señala en qué ordenamiento se establece que dicho contrato quedaba sin efectos o con base en qué motivos y fundamentos hace dichas manifestaciones, las cuales claramente no se ajustan a lo manifestado y solicitado en el escrito presentado por el actor en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Sin embargo y pese a que se señalan al efecto artículos en los que pretende fundar su actuar, no precisa ni motiva en qué sentido dichos artículos y razones se ajustan a la petición hecha por el actor, dejando en total estado de indefensión al promovente, al no poder defenderse, ya que no conoce las razones o circunstancias específicas que se consideraron para resolver en ese sentido y menos aún se ajustan a lo solicitado por este; por lo que no se puede considerar en primera instancia que la autoridad haya cumplido con el principio de congruencia que debe de tener todo acto de autoridad y como consecuencia que se encuentre debidamente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas - Resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. -En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 764. Tesis de Jurisprudencia

Así mismo, tenemos el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.- El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; **tendrá que ser congruente con la petición;** la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1897. Tesis Aislada.

Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A ORDENARIA

de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX numero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para el efecto consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo oficio en los términos precisados en el presente fallo, lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV y; 102 fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto al Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en atención a los razonamientos precisados en el Considerando **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** en el presente juicio, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA CALLE
PONTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes y la Secretaria de Acuerdos encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
CUARTA SALA

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA NANCY CANO CASTREJÓN
**SECRETARIA DE ACUERDOS
ENCARGADA DE LA PONENCIA DOCE**

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.

JAMM/RCR/jcrj





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ

JUICIO: TJ/IV-89310/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a nueve de agosto del dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, fue debidamente notificada a la autoridad demandada el cuatro de agosto y a la parte actora el once de agosto, ambas fechas del dos mil veinte, y toda vez que a esta fecha ha transcurrido en exceso el término de diez días que las partes tenían para promover el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que al día de la fecha ninguna de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Doy fe.

Ciudad de México, a nueve de agosto del dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se encuentra pendiente de resolver medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veinte, HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procedase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa**, debiendo informar mediante **atento oficio** a la Titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe.

JAMM/RCP/fglb

TJ/IV-89310/2019
Modificación 07/21



A-184557-2022